

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 916

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de agosto de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Alegato de Conclusión.

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Rocío Lineth González Fernández de Adames**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 275-DDRH de 15 de junio de 2016, emitido por el **Contralor General de la República**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Rocío Lineth González Fernández de Adames**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 275-DDRH de 15 de junio de 2016, emitido por el **Contralor General de la República**, así como su acto confirmatorio los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

La acción ensayada por **González Fernández de Adames** se sustentó en el hecho de que su desvinculación fue por ser considerada una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pasando por alto que la obtención de su cargo fue por concurso, el cual ganó por ser evaluada con altas calificaciones (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Igualmente, adujo que la normativa sólo faculta al señor Contralor General de la República para nombrar a quien gane el concurso para dirigir el Instituto Nacional de Estadística y Censo, no así para destituir al personal directivo por la pérdida de la confianza y menos si se aprobó el período de prueba que se estipula para el puesto (Cfr. fojas 40 y 41 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por el actor, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1396 de 20 de diciembre de 2016**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que no le asiste la razón a la accionante, esto es así, ya que el Informe Explicativo de Conducta de la entidad expuso que, **González Fernández de Adames** fue removida del puesto como Directora Nacional de Estadística y Censo del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, por no haber llenado las expectativas en el ejercicio de la funciones inherentes al cargo que ocupaba, lo que conllevó a la pérdida de la confianza por parte del Contralor General (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

En este contexto, y de acuerdo a las constancias procesales se obtuvo que la posición que ejercía la recurrente dentro del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República estaba intrínsecamente adscrita a la confianza del Contralor General de la República, tal como se colige del artículo 13 (numeral 1) de la Ley 10 de 22 de enero de 2009, en el que se indica que el Director Nacional de Estadística y Censo debe rendir cuenta ante el Contralor y el Subcontralor por la marcha de las labores de la dependencia de su cargo, normativa que es concordante con el artículo 61 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que señala que al frente de cada Dirección habrá un Director, que es el responsable ante el superior jerárquico de la entidad en rendirle cuentas sobre el desempeño del departamento a cargo (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, indicamos que el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística y Censo, al igual que el resto de los funcionarios públicos que lo componen estarán sujetos a las normas de administración de recursos humanos y las políticas

salariales de la entidad que hoy se demanda, tal como lo indica el artículo 16 de la Ley 10 de 22 de enero de 2009, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 16:

El Instituto al igual y todos sus servidores públicos se regirán por las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República y quedarán sujetos a **las normas de administración de recursos humanos** y políticas salariales y otras disposiciones que rijan el sector público.” (La negrita es nuestra).

En ese escenario, y tal como se detalló en el Informe Explicativo de Conducta al indicar que al aplicársele las regulaciones de la entidad fiscalizadora al Director o Directora del Instituto Nacional de Estadística y Censo, es dable sostener que ese cargo tiene similar condición que el resto de los Directores Nacionales de la Contraloría General de la República, por lo que coloca a la actual demandante en la condición de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se pudo colegir que **Rocío Lineth González Fernández de Adames** era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues su cargo estaba directamente adscrito a un servidor que no forma parte de ninguna carrera, en este caso lo es el Contralor General de la República; por lo que, por la naturaleza de las funciones que ésta desempeñaba, se encontraba supeditada a la confianza de su superior jerárquico y al darse la pérdida de dicha confianza por no haber llenado la expectativa inherentes a las funciones que exige la posición, fue lo que conllevó a la remoción del puesto.

En tal sentido, **el acto confirmatorio expuso**, que la Ley 10 de 2009, no prodiga inamovilidad por estabilidad a la persona que ocupe el cargo de confianza como es el de Director Nacional del Instituto de Estadística y Censo, ya que es un aspecto considerado asequible y aplicable a todo el resto de los Directores Nacionales de la Contraloría General de la República; es decir, que a pesar de haber sido vinculada al puesto por técnicas de concurso, no le prodiga intangibilidad administrativa (Cfr. foja 53 del expediente administrativo).

Por último y no menos importante, señalamos que el período de prueba regulado por el artículo 26 del Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, el cual fue alegado por el apoderado judicial de **González Fernández de Adames** indicando que ésta pasó satisfactoriamente, manifestamos que no le era aplicable a la ex funcionaria, ya que el citado artículo fue modificado mediante el Decreto 302-DDRH de 21 de octubre de 2014, norma aplicable al momento de los hechos, la cual detalla claramente la declaratoria de insubsistencia **para los servidores públicos de primer ingreso** en período de prueba; razón por la cual solicitamos sea desestimado lo manifestado por la accionante ya que no se ajusta a la situación jurídica de la misma.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se vulneró el principio de estricta legalidad y debido proceso, como de manera equívoca aseveró la actora, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

Actividad Probatoria.

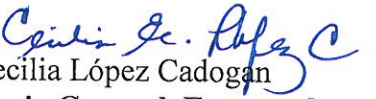
La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 92 de 24 de febrero de 2017, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Rocío Lineth González Fernández de Adames**, la copia autenticada del Decreto Número 275-DDRH de 15 de junio de 2016, que es el acto acusado; la copia autenticada de la Resolución 314-16-LEG de 28 de junio de 2016, que constituye el acto confirmatorio; el original de la Nota 2148-16-LEG de 9 de agosto de 2016, emitida por la Secretaría General de la Contraloría General de la República (Cfr. fojas 26-29, 33, 50-84 y 87 del expediente judicial).

Por otra parte, a través de la mencionada resolución la Sala Tercera admitió las pruebas de informes requeridas por el apoderado judicial de **González Fernández de Adames**; sin embargo de las detalladas en el Auto de Prueba, es menester indicar, **que las mismas no aportan nuevos elementos que puedan variar la decisión; es decir, no logran** demostrar que la Contraloría General de la República, al emitir los actos acusados,

hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Rocío Lineth González** por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por el Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Rocío Lineth González Fernández de Adames**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 275-DDRH de 15 de junio de 2016, emitido por el Contralor General de la República** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 508-16